

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS EDUARDO OLAYA SÁNCHEZ CONTRA ORDEN BENEDICTINA - CONGREGACIÓN DE SANTA ODILIA. Radicación No. 25286-31-05-001-**2021-00070**-01.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de marzo 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca.

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra la entidad aquí demandada para que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo vigente desde el 1º de febrero de 2008 hasta el 4 de noviembre de 2020; y que fue despedido sin justa causa; como consecuencia, solicita se condene al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, aportes a la seguridad social en salud, pensión, ARL y caja de compensación, sanciones moratorias de que tratan los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1950, indemnización por despido sin justa causa y las costas procesales.
- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que el 1º de febrero del 2008 celebró un contrato de prestación de servicios con la demandada para ejercer el cargo de carpintero; para lo cual se pactó el pago de unos honorarios profesionales en la suma mensual de \$1.600.000; señala que desde esa fecha prestó sus servicios *"de manera personal y*

subordinada, cumpliendo órdenes de la demandada"; que cumplía un horario de 7:00 am a 5:00 pm de lunes a viernes y de 7:00 am a 03:00 pm los sábados y días festivos; que no tenía descansos; y que la labor la prestó en las instalaciones de la orden benedictina, Congregación de Santa Odilia, ubicada en el Monasterio de San Benito, vereda Cruz Verde, municipio de El Rosal (Cundinamarca); agrega que 4 de noviembre de 2020, el señor William Bernal, revisor fiscal de la entidad, le manifestó de manera verbal que ya no había más trabajo, por lo que laboró hasta ese día, razón por la cual el 24 de noviembre de 2020 solicitó el pago de sus prestaciones sociales, sin obtener respuesta alguna; y el 27 de ese mes y año la entidad le notificó *"que había sido desafiliado como trabajador independiente de la Seguridad Social"*; menciona que durante la vigencia de la relación laboral no le fueron pagadas las primas de servicios, ni las vacaciones, como tampoco fue afiliado al sistema de seguridad social en salud, pensión, ARL y Caja de Compensación Familiar.

3. La demanda se presentó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá el 19 de enero de "2020" (sic), siendo rechazada por falta de competencia territorial, mediante auto del 1º de febrero de 2021; en consecuencia, se ordenó su envío al Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, despacho judicial que recibió el expediente el 16 de febrero de 2021 (PDF 02); no obstante, en atención a la creación del Juzgado Laboral del Circuito de este último municipio en virtud de los Acuerdos PCSJA20-11650 de 2020 y CSJCUA21-13 de 2021, el expediente se envió a dicho juzgado (PDF 03).
4. El Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, mediante auto de fecha 13 de julio de 2021, admitió la demanda y ordenó notificar a la demandada (PDF 04), diligencia que se cumplió el día 15 de ese mes y año (PDF 06).
5. La demandada por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda el 30 de julio de 2021 (PDF 07), con oposición a las pretensiones; frente a los hechos aceptó que el demandante prestó sus servicios en las instalaciones de la entidad en las fechas referidas en el libelo; que le notificó, el 27 de noviembre de 2020, que sería desafiliado de la seguridad social, y que no le pagó acreencias laborales, como tampoco lo afilió a la seguridad social; respecto a los demás hechos manifestó que *"de acuerdo a los archivos que reposan en*

la carpeta del ex contratista, el señor OLAYA SÁNCHEZ, su vinculación con la ORDEN BENEDICTINA, para el 1 de febrero de 2008, se inició mediante contrato de obra civil, en labores de ebanistería. Se firmaron más de veinticinco (25) contratos de obra civil, de acuerdo a los pedidos que no pudieran ser cubiertos por el personal de planta. Con posterioridad, en el año 2019, se firma un contrato de prestación de servicios con el señor OLAYA"; agrega que los honorarios pactados "promediaban un valor de seiscientos mil pesos (\$600.000) M/C, puesto que el valor variaba directamente con el número de pedidos de muebles registrados", que no se pactó horario alguno, pues este dependía del demandante "siempre y cuando respetara el horario interno del Monasterio"; señala que el actor "en su calidad de independiente, tenía toda la libertad y autonomía técnica y directiva de establecer sus horarios para la elaboración de los muebles que le fueran encargados en los contratos de obra civil"; aclara que el 27 de noviembre de 2020 le informó al demandante que "no era posible acceder a su petición, y adicional a ello que, a partir de la fecha mencionada, el Monasterio dejaría de registrar el pago de la seguridad social, en la planilla, en el literal (y), como trabajador independiente". Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, falta de legítima en la causa por pasiva y prescripción trienal de los contratos (PDF 08).

6. Con escrito del 5 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante reformó la demanda, en el sentido de solicitar nuevas pruebas (PDF 15)
7. Con auto del 7 de diciembre de 2021, el juzgado no tuvo en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico de la demandada, por lo que la tuvo por notificada por conducta concluyente y dispuso devolver el expediente a secretaría para contabilizar el término de traslado (PDF 21).
8. Posteriormente, el 11 de enero de 2022, el apoderado del demandante allegó contrato de transacción y solicitó al juzgado señalar fecha para audiencia de conciliación o en su defecto, aprobar la referida transacción (PDF 22); luego, el 19 de ese mes y año el apoderado de la demandada coadyuvó dicha solicitud (PDF 23).
9. Mediante proveído del 28 de febrero de 2022, el juzgado inadmitió la contestación de demanda y corrió traslado de la transacción a la parte demandada (PDF 25), la que coadyuvó nuevamente esta entidad el 4 de marzo de 2022 (PDF 26), y una vez subsanó la contestación de demanda (PDF 27); con auto del 20 de mayo de 2022 se tuvo por contestada y se señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del

CPTSS, el 17 de junio siguiente (PDF 35); diligencia que se realizó ese día y en la misma se aceptó parcialmente el acuerdo de transacción, por lo que se dispuso continuar el proceso únicamente en lo relativo con los aportes a la seguridad social en pensiones; y dada la solicitud de las partes, el proceso se suspendió por el término de 3 meses, y se fijó el 7 de octubre de ese año para continuar con la diligencia (PDF 40), fecha en la que se agotaron las demás etapas de la audiencia del artículo 77 del CTPSS (PDF 43). La audiencia de trámite y juzgamiento se programó para el 4 de noviembre de 2022; este día se recibieron los interrogatorios de parte, se decretaron unas pruebas documentales de oficio y se fijó el 17 de ese mes y año para continuarla (PDF 48); no obstante, la misma se reprogramó para el 28 de marzo de 2023 (PDF 52).

10. El 27 de marzo de 2023 el apoderado de la demandada solicitó la terminación del proceso, y para tal efecto allegó transacción suscrita con el demandante y planillas con las que acredita pago de aportes a la seguridad social en pensión (PDF 55); sin embargo, la juez de conocimiento no aceptó dicha transacción por vulnerar derechos ciertos e irrenunciables del trabajador, y aunque la apoderada sustituta de la entidad demandada interpuso recurso de reposición, la juez confirmó su decisión, dispuso cerrar el debate probatorio y concedió la palabra a los abogados para que presentaran los alegatos de conclusión (PDF 60).

11. La Juez Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca en sentencia proferida el 28 de marzo de 2023 declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo vigente del 1º febrero de 2008 al 4 de noviembre de 2020; en consecuencia condenó a la demandada a pagar a favor del actor, los aportes al sistema general de seguridad social en pensión, *"ya sea sobre el total, en caso de no haberse efectuado el pago del aporte, o sobre las diferencias que resultaren entre los salarios denunciados como ingreso bases de cotización y el salario que corresponda"*, así: del 1º de febrero al 30 de septiembre de 2008, con un IBC de \$1.056.900; del 1º de enero al 31 de diciembre de 2009 con un IBC de \$1.213.500; mayo de 2010 con un IBC de \$675.000; mayo de 2016 con un IBC de \$700.000; junio de 2016 con un IBC de \$1.367.500, julio de 2016 con un IBC de \$1.880.650; agosto de 201 con un IBC de \$1.479.000; del 1º marzo de 2018 al 31 de marzo de 2019 con un IBC de \$2.270.000; del 1º de noviembre de 2019 al 4 de noviembre de 2020 con un IBC de \$1.257.932; y sobre los demás períodos con base en el SMLMV; para tal

efecto aclaró que “si el empleador ya realizó el pago de los aportes, pues deberá tenerse en cuenta los períodos sobre los cuales ya hubiese realizado el pago de los mismos” “para tal fin se ordenará librar oficio con destino al fondo al que se encuentre afiliado el trabajador, para que emita el correspondiente estado de cuenta, indicando el monto y los intereses moratorios que se hubiesen causado durante esos periodos. Para tal efecto la administradora contará con treinta (30) días contabilizados a partir de la radicación del oficio respectivo, y, una vez emitido el estado de cuenta, el empleado contará con treinta (30) días para realizar el pago de los aportes correspondientes”; finalmente, condenó en costas a la demandada, basándose en las agencias en derecho en \$200.000.

- 12.** Contra la anterior decisión el apoderado de la demandada reasumió el poder e interpuso recurso de apelación en el que manifestó: “el objeto de este litigio es exclusivamente la obligación de aportes a seguridad social y el monto de los aportes según los pagos efectuados, ese es el objeto porque el resto fue conciliado por su despacho al aceptarse una transacción en la que todas las obligaciones que hubieran podido existir entre el señor Luis Eduardo Olaya y la entidad, el Monasterio de los Padres Benedictinos, todos eso se transigió sin que en momento alguno se reconociera la existencia de vínculo laboral entre las partes y esto se sujetó específicamente incluso al mismo decir o a la misma confesión del señor Luis Eduardo en su interrogatorio cuando lo su despacho lo escuchó bajo juramento, en la (sic) que él dijo que incluso el contrato se había terminado, que él volvió, que estuvo por fuera cuando quiso, y que efectivamente después volvió porque siempre su relación era de libertad en el manejo de su tiempo, es decir, no existen las condiciones específicas de la subordinación y dependencia que es absolutamente un requisito sine qua non para que se pueda determinar la existencia de un vínculo laboral, cuando las partes hacen una transacción fue única y exclusivamente con el ánimo de evitar el litigio, jamás se reconoció dentro de ningún documento, ni dentro de ninguna parte de este proceso se ha determinado la existencia de una relación laboral entre las partes, aquí lo que se hizo fue única y exclusivamente cuando se presentó esa transacción inicial a que se refirió su despacho en la sentencia, lo que se determinó fue evitarse un proceso que es un tema, a ver, todos los padres benedictinos que dirigen el monasterio en El Rosal, son extranjeros, ellos no tienen la condición mental de nosotros colombianos y de los latinos en general, cuando digo extranjeros hablo de europeos y americanos, ellos son muy prácticos, el tema es evitémonos cualquier litigio y para eso qué hay que hacer doctor Palacios, me preguntan, pues sencillo, entonces, sin reconocer una relación laboral hicimos una liquidación de lo que sería eventualmente para entrar los padres a hacer el pago y eso fue lo que se hizo, pero en ninguna parte se determinó que haya un reconocimiento de un vínculo laboral, el cual negamos rotunda y absolutamente, y es el motivo de esta apelación; ahora, el proceso se basa exclusivamente en el tema de la afiliación y pago de aportes a seguridad social cuando había que pagar, y eso está tan claro, unas cuentas de cobro que de manera efectiva el señor Luis Eduardo Olaya aquí presente hacía de manera clara, voluntaria y él con base en qué pasaba esas cuentas de cobro? pues siempre realizadas con base

en unas órdenes de clientes que eran los que determinaban qué era lo que iba a hacer el señor para esos clientes, de manera que jamás existió una subordinación que pudiera determinar una relación laboral; ahora, las planillas de pago que reportan siempre corresponden a aportes de personas con contratos de prestación de servicios, la planilla registrada como cotizante 59 que corresponde a cotizantes independientes con contrato de prestación de servicio a un mes o superior a un mes, eso está probado, son documentos que están aportados, que fueron tenidos en cuenta, que no fueron rechazados por la parte demandante ni por su apoderado y por lo tanto tienen toda la validez jurídica de tener fuerza probatoria para determinar lo que estamos afirmando en este momento, de manera que la conclusión en esto es que la obligación de aportes corresponde, siempre correspondió durante ese lapso que demanda el señor Luis Eduardo, siempre correspondió a él como contratista cotizante independiente, que realizó actividades bajo contratos de prestación de servicio, las cotizaciones cuando había pagos realizados por el monasterio sobre cuentas de cobro se realizaron sobre el mínimo por cuanto la sumatoria de esos pagos era inferior al 40% del valor de salario mínimo, siendo por tanto obligatorio pagar los aportes sobre esas cuantías que era lo que le correspondía, pero esos descuentos eran sobre cuentas de cobro, no sobre salarios, él no tuvo durante ese término una suma fija que dijera listo, Luis Eduardo, su salario es tanta plata fija más comisiones, no, simplemente estaba determinado sobre lo que llegaba que él podía hacer sin subordinación y sin dependencia en la manera como lo podía realizar y cuando él terminaba sus trabajos entonces pasaba una cuenta de cobro, prácticamente que más era un arrendatario de espacio, era, así no exista el contrato de arrendamiento probado pero era lo que el señor Luis Eduardo hacía y siempre hizo y continuó haciendo, diferente a lo que existe hoy en día a partir de hace unos pocos días con el señor Luis Eduardo, en donde sí hay una relación laboral, lo traigo a cuento porque específicamente ese sí es un tema diferente, aquí ya hay un contrato laboral de a partir del mes de marzo del año 2023, el señor está sujeto a subordinación y dependencia, el señor está obligado a hacer lo que los padres en el monasterio determinen, las tareas que se ponen vienen dirigidas directamente por la entidad contratante, eso nos sirve incluso de prueba plena para determinar que lo que había antes nunca fue una relación laboral, por lo tanto señora jueza esos son los argumentos que presento en este momento como apelación para que se revoque de manera absoluta la sentencia que usted acaba de proferir”.

13. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 8 de mayo de 2023, luego, con auto del 15 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, ambas los allegaron.

El apoderado de la **demandada** reitera lo expuesto en su recurso de apelación; agrega que el demandante presentó historia pensional “en la que se hizo evidente su autonomía de tiempo sin sujeción ni dependencia de la entidad aquí demandada, al ser afiliado entre octubre y diciembre del año dos mil diez (2010) como

empleado de una tercera persona ajena a este proceso”, luego de enero de 2011 a abril de 2015 no aparecen cotizaciones, y a manera de transacción la demandada pagó esos aportes, sin embargo, en tales cotizaciones se ratifica “la calidad de aportante independiente del demandante, por ser esa la realidad de los hechos alegados por la entidad demandada y aceptado por el mismo demandante en el interrogatorio de parte”; señala que la subordinación y dependencia “es un hecho superado a través de las transacciones que suscribieron las partes”, además de ser desvirtuada con la existencia de más de 25 contratos de obra civil “mediante los que se demostró la condición de independencia del demandante, como usuario de las instalaciones y maquinaria de la entidad demandada”; indica que los aportes a la seguridad social se realizaron “a través de la entidad demandada, de acuerdo con el pago de cada cuenta de cobro por la elaboración de productos para los clientes del demandante”; a las que también se les efectuaba la respectiva retención en la fuente; agrega que la relación existen entre las partes ha sido “siempre de entendimiento y cordialidad como aliados comerciales, lo cual además está ratificado por la actual vinculación laboral que iniciaron las mismas partes desde el mes de abril de dos mil veintitrés (2023), ahora sí laboral, con todos los elementos sustanciales de un contrato de trabajo”; finalmente, indica que las transacciones suscritas, la conciliación judicial y los pagos realizados por la demandada, “constituyen adicionalmente una suma de hechos ciertos que dejan sin objeto el presente proceso por sustracción de materia”.

Por su parte, el apoderado del **demandante** solicita se confirme la sentencia por corresponder los aportes a la seguridad social en pensión un derecho cierto e indiscutible del trabajador, como bien lo ha sentado la jurisprudencia de la Corte Constitucional; argumento frente al cual la demandada presenta oposición por cuando en este proceso “NO se probó la subordinación y dependencia del demandante respecto de la entidad demandada”.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en el momento de interponer y sustentar el recurso ante el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que estudiado con atención el recurso interpuesto por el apoderado de la demandada es dable deducir que el principal problema jurídico por resolver es determinar si en el acuerdo de transacción que suscribieron las partes, y que fue aceptado parcialmente por la juez de primera instancia, se aceptó la existencia del contrato de trabajo como lo concluyó la a quo, o si por el contrario, corresponde a un punto que quedó en discusión; y de advertirse que dicha relación laboral no hizo parte de ese acuerdo, analizar su entre las partes intervinientes existió un contrato de trabajo, y si la demandada estaba obligada a efectuar el pago de los aportes a la seguridad social en pensión del demandante como lo dispuso la juez en su sentencia.

La a quo al proferir su decisión consideró que en la transacción que allegaron las partes a la primera audiencia, sí se reconoció la existencia de una relación laboral del 1º de febrero de 2008 al 4 de noviembre de 2020, e incluso, se reconocieron las acreencias laborales debidas al demandante; por lo que una vez la aprobó de manera parcial, el debate probatorio giró en torno a determinar *“si durante el vínculo laboral que se tuvo entre el demandante y la demandada se hicieron efectivos los pagos de los aportes al sistema general de seguridad social, cuál fue el salario o cuál debió ser el salario base sobre el cual se debieron haber realizado los mencionados aportes, y si como consecuencia de ello hay lugar a ordenar el pago de los periodos omitidos o los saldos que se consideren se adeudaran”*; agregó que si bien en el debate probatorio se insistió en la naturaleza de la relación, lo cierto es que con el acuerdo celebrado las partes reconocieron la existencia del contrato de trabajo, como antes se mencionó, y que esta no era la oportunidad para discutir si existía o no dicho vínculo laboral. De otro lado, frente a los aportes pensionales, agrega que si bien la demandada allegó otra transacción, la misma no podía ser tomada en cuenta por vulnerar derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles del trabajador, y aunque es cierto que el actor en su declaración manifestó que la relación estuvo regida por un contrato de naturaleza comercial, lo que implica la renuncia de unos derechos y garantías mínimas, el juez del trabajo debe ejercer control porque los derechos mínimos laborales son irrenunciables, máxime cuando prima la realidad sobre la formalidad; además, indica que del estudio de la historia laboral se pudo constatar que desde el 1º de febrero de 2008 la demandada no realizó los aportes a favor del actor; y si bien entre noviembre de 2018 y noviembre de 2020 se observan unos aportes, los mismos se efectuaron sobre la base del SMLMV, y de ese período hacia atrás no se observa pago de aportes por parte de la demandada. En cuanto al salario del trabajador, señaló que si bien en la transacción se reconoce una base

salarial para el último año, como en este caso el actor no percibía un salario fijo sino que el mismo se determinaba por la cantidad de obra que realizara en su labor de ebanistería, debía verificarse la documental allegada para determinar el salario promedio mensual, por lo que una vez analizada concluyó que entre febrero y septiembre de 2008 el trabajador recibió un promedio mensual de \$1.056.900; de enero a diciembre de 2009 \$1.213.500; mayo de 2010 \$675.000; mayo de 2016 de \$700.000; junio de 2016 \$1.367.500, julio de 2016 \$1.880.650; agosto de 2016 \$1.479.000; de marzo de 2018 a marzo de 2019 \$2.270.000; y de noviembre de 2019 a noviembre de 2020 \$1.257.932; sobre los cuales debieron realizarse los aportes, y respecto a los demás períodos, al no obrar prueba alguna que acredite el salario, debían hacerse con base en el salario mínimo, por lo que en ese orden, había lugar a ordenar a la demandada a realizar el pago de aportes con base en esos salarios, o por la diferencia que resultare entre lo pagado y el verdadero salario.

Frente al primer problema jurídico planteado, resulta necesario verificar el alcance del acuerdo de transacción que suscribieron las partes antes de la primera audiencia, que corresponde al celebrado el 3 de enero de 2022 (PDF 22), junto con las actuaciones complementarias, como lo son, la conciliación parcial que aceptó la juez de primera instancia en la audiencia de fecha 24 de junio de 2022 (PDF 40), y de esta manera verificar si la existencia del contrato de trabajo fue o no transigida en esa oportunidad.

Al respecto, observa la Sala que en la referida transacción, específicamente en los antecedentes de ese documento, las partes manifiestan que entre ellas existió un vínculo contractual del 1º de febrero de 2008 al 4 de noviembre de 2020, que en ese tiempo el actor ejerció actividades de carpintería, que en "vigencia del vínculo laboral" el actor estuvo afiliado a la seguridad social integral, que la remuneración mensual promedio del último año incluía "auxilio de transporte", y que "La terminación del vínculo laboral se produjo el cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)"; más adelante se indica que "Sin que haya reconocimiento de la relación laboral (...) LAS PARTES desean en su mutuo beneficio cerrar mediante PAZ y SALVO definitivo y mutuo todos los temas de índole laboral, civil y comercial, que puedan constituir derechos ciertos indiscutibles y discutibles para finiquitar en forma plena y definitiva tales vínculos"; y en ese orden, pactan como valor transaccional la suma de \$45.000.000, de los cuales, el valor de \$22.108.667 corresponde al "pago total y (sic) la cesantía correspondiente a todo el tiempo que duró la vinculación, intereses sobre la cesantía y primas de servicios de los últimos tres (3) años, más las vacaciones de los últimos

cuatro (4) años”; la suma de \$12.891.333 por concepto de “la totalidad de los derechos inciertos y discutibles, es decir, indemnizaciones de toda índole y cualquier concepto que EL BENEFICIARIO considere que se deriven o puedan derivarse del desarrollo y/o la terminación de todo vínculo que haya podido existir entre las PARTES”; y la suma de \$10.500.000 que se autorizan pagar al abogado del demandante (Subraya la Sala) (pág. 4-17 PDF 22).

Luego, en la audiencia del 24 de junio de 2022, la juez puso de presente la anterior transacción, indagó a los apoderados si estaban de acuerdo con la misma, a lo que manifestaron que sí, e indicó que una vez efectuada la correspondiente revisión y control de legalidad se “encuentra que con dicho acuerdo se concilian todas las pretensiones relacionadas con todos los aspectos relativos con la existencia de la relación laboral, la terminación del contrato de trabajo, las prestaciones derivadas de esa relación laboral, incluyendo cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y compensación en dinero por concepto de vacaciones, así como las posibles indemnizaciones moratorias por no consignación oportuna de auxilio a cesantías y la sanción de que trata el artículo 65 del CST”, seguidamente mencionó que una vez se verificaron “las cuentas que se realizaron entre las partes”, se advertía que “corresponden entonces a las cesantías causadas durante todo el tiempo de vigencia de la relación laboral, los intereses a las cesantías, las primas de servicios y la compensación en dinero por concepto de vacaciones de los últimos 3 años y 4 años respectivamente frente a las vacaciones, aspectos estos que las partes aceptan, reconocen y que el despacho encuentra ajustado a derecho por cuanto con dicha conciliación no se vulneran estos derechos ciertos e indiscutibles”, máxime cuando también se acordó una suma “por concepto de pago de honorarios a favor del apoderado judicial de la parte demandante y la diferencia para cubrir saldos correspondientes que se pudiesen llegar a incluir, indemnizaciones por despido sin justa causa, sanción moratoria como ya lo referí, de esta manera se garantiza el cumplimiento de esos derechos mínimos ciertos e indiscutibles a favor del trabajador”; y en ese contexto impartió aprobación al acuerdo conciliatorio “en los términos allí pactados con las claridades que se han hecho por parte de este despacho”, por lo que dispuso la terminación parcial del proceso, “dejando únicamente pendiente de resolver lo relativo a los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones”, frente a lo cual las partes y sus apoderados manifestaron estar de acuerdo con lo dispuesto por la juez, y solicitaron la suspensión del proceso durante 3 meses para tratar de llegar a un acuerdo frente a tales aportes pensionales.

Posteriormente, en la audiencia del artículo 77 del CPTSS que se celebró el 7 de octubre de 2022, al no haberse llegado a un acuerdo frente a los aportes de pensión, se continuaron las demás etapas de la audiencia, y se fijó el litigio en torno a “establecer si durante la vigencia de la relación laboral que unió al demandante con la

Orden Benedictina se realizaron el pago de los aportes al sistema general de seguridad social y cuál fue el salario o cuál es el salario sobre el cual debieron haberse realizado, y si hay lugar entonces a ordenar el pago ya sea por los periodos omitidos, o por el salario si estos fueron realizados por debajo del salario real, eso es básicamente el aspecto sobre el cual versará el debate probatorio teniendo en cuenta que ya hubo una conciliación parcial conforme a lo decidido dentro del presente asunto”; seguidamente dio el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifestaran si consideraban que debía adicionarse o modificarse la fijación del litigio, y ambos manifestaron estar de acuerdo con lo dicho por la juez, incluso, el apoderado de la entidad demandada manifestó que no había lugar a adición o modificación porque “esa es la pretensión del litigio”.

Conforme lo anterior, resulta claro que la existencia del contrato de trabajo sí corresponde a un aspecto que quedó zanjado desde la audiencia de conciliación que se celebró el 24 de junio de 2022, pues, aunque es cierto que en la mencionada transacción, de manera inicial se refiere al vínculo laboral existente entre las partes, más adelante la pone en entredicho ya que se indica que se celebra ese acuerdo “Sin que haya reconocimiento de la relación laboral”, sin embargo, más adelante se refieren a unos pagos típicamente laborales, como cesantías, vacaciones, etc. En todo caso, cualquier duda surgida al respecto quedó superada de forma contundente e inequívoca en la respectiva diligencia de conciliación, como quiera que la juez fue clara en mencionar que con “dicho acuerdo se concilian todas las pretensiones relacionadas con todos los aspectos relativos con la existencia de la relación laboral, la terminación del contrato de trabajo, las prestaciones derivadas de esa relación laboral, incluyendo cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y compensación en dinero por concepto de vacaciones, así como las posibles indemnizaciones moratorias por no consignación oportuna de auxilio a cesantías y la sanción de que trata el artículo 65 del CST”, conclusión esta que fue aceptada y corroborada por los apoderados y las partes en esa oportunidad una vez la juez les dio el uso de la palabra. Es más, ese era el convencimiento de la juez y de los apoderados de ambas partes que, incluso, al fijarse el litigio en la audiencia que se celebró el 7 de octubre de 2022, se determinó que el litigio giraría en torno a “establecer si durante la vigencia de la relación laboral que unió al demandante con la Orden Benedictina se realizaron el pago de los aportes al sistema general de seguridad social y cuál fue el salario o cuál es el salario sobre el cual debieron haberse realizado, y si hay lugar entonces a ordenar el pago ya sea por los periodos omitidos, o por el salario si estos fueron realizados por debajo del salario real (...)”, y, a pesar de que la juez les corrió traslado a los apoderados para que manifestaran si debía adicionarse o modificarse dicha decisión, ambos manifestaron estar de acuerdo por corresponder al objeto del litigio como lo dejó dilucidado el apoderado de la entidad demandada.

Por tanto, razón le asiste a la juez de primera instancia en no entrar a analizar en su sentencia la existencia del contrato de trabajo, pues dicho aspecto quedó por fuera del debate probatorio desde el mismo momento en que se aprobó la conciliación parcial celebrada entre las partes en litigio; además, considera la Sala que si la parte demandada no estaba de acuerdo con la conclusión a la que arribó la juez tanto en el proveído que aprobó la conciliación parcial de fecha 24 de junio de 2022, como en la fijación del litigio que determinó en la audiencia del 7 de octubre del mismo año, en las que dejó por sentado que la existencia de la relación laboral hizo parte del acuerdo conciliatorio y por ende quedaba excluido del debate probatorio, así debió manifestarlo una vez la juez le corrió traslado para pronunciarse al respecto, no obstante, en ambas oportunidades el apoderado de la entidad demandada, que es el mismo que presenta ahora su recurso de apelación, señaló estar conforme con lo decidido por la juez de primera instancia.

Es más, la juez en la etapa de decreto de pruebas negó los testimonios pedidos por la parte demandante porque los mismos se habían solicitado precisamente, para demostrar la existencia del contrato de trabajo, siendo un aspecto que ya había sido conciliado y en ese orden se había aceptado dicho vínculo laboral; y como el apoderado del actor interpuso recurso de reposición, el abogado de la demandada, cuando la juez le corrió traslado, manifestó que estaba de acuerdo con el auto de la juez porque esos testimonios estaban dirigidos a determinar la existencia o no de la relación laboral, *"situación que quedó absolutamente superada y definida entre las partes (...), por lo tanto, estando superado ese hecho, no tiene ninguna conducencia ni pertinencia por lo tanto debe ser (...) rechazada esa solicitud"*; además, mencionó que *"no tiene sentido en este momento ninguna de las pruebas que aportó el demandante ni que aporté como demandado porque se referían a la relación laboral, por economía procesal lo único que yo solicitaría es que se revocara el decreto del interrogatorio porque no tiene sentido, igualmente los testimonios no tienen sentido, este es un tema netamente documental y que únicamente se circunscriba la parte probatoria a la historia pensional..."*; manifestaciones estas con las que ratifica el apoderado que en realidad la existencia del vínculo laboral hizo parte del acuerdo conciliatorio y como tal era un tema que no hacía parte del debate probatorio.

En consecuencia, las anteriores consideraciones serían suficientes para confirmar la decisión de la juez a quo. No obstante, la Sala quiere agregar que, de todas formas, con las pruebas recaudadas quedó acreditada la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y la demandada, por lo que le

asiste a la entidad la obligación de pagar los aportes pensionales debidos al trabajador demandante.

Así se dice porque, de un lado, quedaron plenamente acreditados los servicios personales que prestó el demandante en las instalaciones de la demandada, pues así lo acepta la misma demandada al dar contestación a la demanda y lo ratifica su representante legal en el interrogatorio de parte, elemento con el que se activa la presunción establecida en el artículo 24 del CST relativa a la existencia del contrato de trabajo; y aunque es cierto que las pruebas no son exhaustivas en determinar si la demandada ejerció subordinación o no respecto al demandante, no puede pasarse por alto que en ese aspecto la doctrina de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, *“Si para configurarse la existencia del contrato de trabajo fuese indispensable la demostración plena de los tres elementos o requisitos fundamentales señalados por el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, ello significaría que la norma del 24 sería inoperante e inocua. Por el contrario, con la demostración del servicio, se presume el contrato de trabajo, sin que sea necesario, en general, producir la prueba de la subordinación”* (sentencia de diciembre 16 de 1959, G.J. XCI, pág. 1227); criterio que se ha mantenido desde antaño, y así se ha expuesto entre otras sentencias, en la SL3126 del 19 de mayo de 2021. De suerte que al trabajador, contrario a lo entendido por el apoderado recurrente, no le corresponde demostrar que su labor fue subordinada, sino simplemente que prestó sus servicios personales a otro y las condiciones en que se dio, y es este quien debe probar que no hubo subordinación en tanto la relación fue autónoma e independiente, cuestión que aquí no aparece acreditada por lado alguno, ya que ninguna prueba así lo establece.

Incluso con los contratos de obra y de prestación de servicios referidos por el recurrente se ratifica el vínculo laboral que el apoderado recurrente rechaza; así se dice porque en tales convenios, que corresponden a los contratos de obra civil suscritos el 3 de agosto de 2010, 15 de septiembre de 2010, 10 y 20 de octubre de 2010, 11 de noviembre de 2010, 13 de diciembre de 2010, 18 de enero de 2011, 7 de marzo de 2011, 4 y 5 de abril de 2011, 13 de mayo de 2011, 22 de agosto de 2011, 15 de octubre de 2011, 1º de noviembre de 2011, 12 de diciembre de 2011, 17 de agosto de 2012, 16 de octubre de 2012, 11 de marzo de 2013, 1º de mayo de 2013, 29 de enero de 2014, 27 de febrero de 2014, 26 de septiembre de 2014, y el vigente del 1º de abril de 2015 al 1º de abril de 2018 (pág. 30-32 PDF 02 y pág. 1-61 PDF 10), así como el contrato de prestación de servicios vigente desde 15 de marzo de 2019 hasta la finalización

del vínculo laboral (pág. 33-37 PDF 02), se observa lo siguiente:

- Que la demandada era la que disponía qué productos debía elaborar el actor para su beneficio, diferente a lo señalado en el recurso y en los alegatos, en tanto el apoderado de la entidad afirma que esos productos eran para los clientes del demandante.
- Que era la entidad demandada la que suministraba las instalaciones, los equipos y la herramienta para desarrollar las labores, así como también la materia prima.
- Que el demandante única y exclusivamente podía fabricar los productos de la demandada, e incluso, el contrato podía darse por terminado si el actor utilizaba la maquinaria y herramienta suministrada por la demandada para elaborar productos que no sean de esa entidad.
- Que era obligación del demandante atender las solicitudes, recomendaciones y criterios de la demandada y/o de sus delegados, con la mayor prontitud posible; cumplir con sus obligaciones y actividades a desarrollar; y prestar sus servicios de manera personal en las instalaciones de la entidad.
- Que la demandada era la que debía efectuar el mantenimiento de la maquinaria utilizada por el actor.

De otro lado, el mismo representante legal de la demandada en su interrogatorio manifestó que el actor ha estado vinculado con el magisterio demandado en un promedio de **40 años**, incluso, aclaró que inicialmente la relación era laboral, y que entre 2004 a 2006 el magisterio cambió el tipo de vinculación del demandante, *"de una vinculación como trabajador a una vinculación como contratista"*, y así continuó hasta *"el año pasado"*; y que en la actualidad (año 2023) tiene un contrato de trabajo; ahora, cuando la juez le indagó si *"las labores del actor antes de que cambiara la forma de vinculación eran las mismas que desarrolló a partir del momento en que fue contratado como contratista"*, respondió que el demandante siempre ha estado *"en la carpintería, entonces, él hacía muebles, etcétera (...), él tenía que hacer muebles para la iglesia, pero también cosas como camas y puertas (...), productos litúrgicos también"*; incluso, explica que uno de los proyectos de la orden benedictina es la carpintería, que tienen una tienda donde venden productos y también los distribuyen en el departamento de Cundinamarca; de otro lado, señala que las labores del actor eran realizadas en la ebanistería de la demandada, que el demandante usaba la maquinaria y el taller de la entidad, y que la materia prima era suministrada por ese magisterio.

Por tanto, de esta declaración puede concluirse sin lugar a dudas que la relación existente entre las partes no solo ha existido desde 2008 sino desde muchos años con anterioridad, siempre realizando las mismas labores, las cuales no solamente eran efectuadas por el actor sino también por otros carpinteros, actividades que se justifican porque uno de los proyectos productivos de la demandada es precisamente, la carpintería; en ese orden de ideas, si el actor siempre efectuó la misma labor de carpintería para la demandada durante aproximadamente 40 años, no resulta lógico creer que la relación dejó de ser laboral entre los años 2008 y 2020, únicamente por mediar la suscripción de contratos de obra civil y de prestación de servicios, máxime cuando no puede pasarse por alto que uno de los principios del derecho del trabajo es que prima la realidad sobre la formalidad; aunado que el actor nuevamente fue contratado por la demandada, desde marzo de 2023, como lo aclara en sus alegatos de conclusión, mediante un vínculo laboral.

Lo dicho por el citado representante legal se corrobora también con las certificaciones expedidas por la entidad, pues las de los días 30 de junio y 3 de diciembre de 2009 indican que el demandante trabajó en ese Monasterio desde el 25 de septiembre de 1984 hasta diciembre de 2007 *"con un contrato laboral a término indefinido, desempeñándose en labores de ebanistería..."* (pág. 62 PDF 10), y esas certificaciones y en las emitidas los días 20 de junio y 2 de octubre de 2008 se señala que el actor desde el 1º de febrero de 2008 trabaja *"como contratista independiente en labores de ebanistería"* (pág. 64 PDF 10) (subraya la Sala). De igual forma, en el reporte de semanas cotizadas expedida por Colpensiones en junio de 2022, se advierte que la demandada efectuó cotizaciones a favor del actor en su calidad de empleador, desde el 8 de enero de 1985 hasta el 31 de diciembre de 2007 (PDF 38); luego, esta entidad aparece efectuando cotizaciones a favor del demandante desde el 1º de noviembre de 2018 hasta noviembre de 2020, aunque la casilla de semanas cotizadas aparece en ceros, situación que se explica en ese documento, por la observación *"No vinculado Traslado RAI"*. Así las cosas, no hay duda que la demandada ha sido la empleadora del actor desde el 25 de septiembre de 1984, sin que se advierta un cambio sustancial en la forma como prestó las labores el demandante entre los años 2008 y 2020 para tener por desvirtuada la relación laboral en ese interregno.

Ahora, es cierto que durante 5 días de septiembre de 2010 y 3 días de octubre de ese año, para un total de 8 días, quien efectúa las cotizaciones a favor del

demandante es la señora "MIRIAM BLANCO PINEA"; sin embargo, con esas cotizaciones realizadas por una tercera persona no puede concluirse la falta de subordinación y dependencia del actor frente a la demandada, como equívocamente lo entiende el recurrente, máxime cuando, como antes se explicó, al demandante no le correspondía demostrar que su labor fue subordinada, sino que prestó sus servicios personales a la demandada, y conforme a los contratos de obra suscritos los días 3 de agosto de 2010, 15 de septiembre de 2010, 10 y 20 de octubre de 2010, antes aludidos, se acredita la prestación de servicios del demandante a favor de la demandada durante los meses de septiembre y octubre de ese año; por tanto, esa inferencia del abogado no tiene la fuerza suficiente para desvirtuar el contrato de trabajo.

En cuanto lo dicho por el apoderado que en las planillas de pago se reporta el tipo de cotizante 59 que corresponde a contratos de prestación de servicios, lo primero que debe decirse es que si bien en las planillas de los años 2018 a 2020 se advierte como tipo de cotizante "59", en ninguna de sus partes se menciona que sea por contratos de prestación de servicios, y lo que sí es cierto es que en el reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones se observa que en la casilla de nombre o razón social, en la que se registra el nombre del "empleador o trabajador independiente", se enuncia justamente el nombre de la demandada como empleadora del actor (PDF 38); a esto se suma que independientemente de lo que se consignen en los documentos, en materia laboral prima la realidad sobre la formalidad, y como en este caso se demostró que en la realidad existió un verdadero contrato de trabajo entre el demandante y la demandada, queda sin piso el tipo de cotizante por el cual la demandada realizó esos aportes, máxime cuando es sabido que a las partes no les es dable fabricar su prueba en su propio beneficio.

En lo que tiene que ver con la manifestación del apoderado, en la que indica que el actor en su interrogatorio de parte *"dijo que incluso el contrato se había terminado, que él volvió, que estuvo por fuera cuando quiso, y que efectivamente después volvió porque siempre su relación era de libertad en el manejo de su tiempo"*, una vez escuchada esta declaración, advierte la Sala que contrario a esa conclusión a la que arribó la demandada, la Sala encuentra que si bien el actor manifestó en su declaración que trabajó unos días para la señora Myriam, quien lo afilió a la AFP Porvenir, aclaró que era porque hubo un problema con la demandada con unos pagos, pero que luego el hermano Jorge Martínez lo volvió a llamar y continuó trabajando para la demandada, sin que por este hecho la entidad

haya entendido que el vínculo terminó, pues las partes continuaron normalmente con la ejecución del contrato existente entre ellas; es más, ni en la contestación de demanda como tampoco en el debate probatorio la demandada discutió alguna interrupción durante esos días. Ahora, aunque el actor en su interrogatorio señaló que “*era contratista*” de la demandada, seguidamente indicó “*pero*” que él tenía que cumplir un horario, pues le exigían un horario de 7 a 5 de la tarde, que la demandada por intermedio del señor Jorge Martínez le asignaba los trabajos que él debía hacer, que trabajaba los días festivos porque había mucho trabajo y era con autorización de la demandada pues le exigía cumplir con el trabajo, y que la demandada era la que suministra el material y la herramienta; sin que en ninguna parte de su declaración aceptara que tenía plena libertad en el manejo de su tiempo ni que podía irse y volver cuando quisiera, como lo refirió el recurrente.

Finalmente, aunque el apoderado de la demandada trata de sostener una nueva tesis según la cual el actor era un mero arrendatario del espacio de la demandada, la misma se encuentra desvirtuada con las pruebas antes analizadas, pues de las mismas se concluye de manera clara y contundente que el actor prestó sus servicios personales en labores de ebanistería o carpintería, a favor de la demandada, desde el año 1984 hasta el 2020 y los presta actualmente desde marzo de 2023, en las instalaciones de la entidad, utilizando su maquinaria, herramientas y materia prima, las instrucciones y trabajos por realizar eran asignados por la demandada, y en contraprestación recibía una remuneración por parte de la entidad; y si bien de manera formal su vinculación entre los años 2008 y 2020 fue mediante contratos civiles y/o comerciales, lo cierto es que en la realidad se dio un verdadero contrato de trabajo, pues, se reitera, siempre ejecutó la misma labor, en las mismas instalaciones, bajo las instrucciones de la entidad demandada y era esta la que suministraba los elementos de trabajo, sin que el vínculo contractual desde 1984 hasta el 2020 hubiese sufrido algún cambio en sus condiciones de tiempo, modo y lugar.

Y, como una consideración adicional, la Sala quiere poner de presente que si bien las partes en los extremos temporales determinados por la juez pactaron una remuneración por la cantidad de trabajos que realizara el demandante durante cada mes, dicha forma de remuneración es permitida en materia laboral, pues según el artículo 132 del CST, el empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por

unidad de tiempo, por obra, o a destajo y por tarea, etc., pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas o laudos arbitrales.

En consecuencia, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión de primera instancia en todas sus partes, pues acreditada la existencia del contrato de trabajo resulta claro que la entidad demandada debe sufragar los aportes pensionales del trabajador demandante durante el tiempo de la relación laboral declarada por la juez de primera instancia.

Es de aclarar que en este caso la parte demandada no presentó inconformidad alguna respecto al ingreso base de cotización determinado por la juez de primera instancia para efectuar el pago de los aportes allí ordenados, incluso, acepta que el actor no tenía una remuneración fija mensual, y explica que los aportes que realizó los pagó sobre el salario mínimo legal porque a su juicio, como se trataba de un contrato de prestación de servicios, las cotizaciones debían realizarse sobre el 40% del total de la remuneración, pero como el resultado de este porcentaje era inferior al salario mínimo legal, el aporte se hacía con base en este último. Por tanto, no hay lugar a verificar los salarios determinados por la juez en su sentencia para determinar el ingreso base de cotización de cada año.

Así queda resuelto el recurso de apelación.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 2 SMLMV.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de marzo 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de LUIS EDUARDO OLAYA SÁNCHEZ contra ORDEN BENEDICTINA - CONGREGACIÓN DE SANTA ODILIA, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 2 SMLMV.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



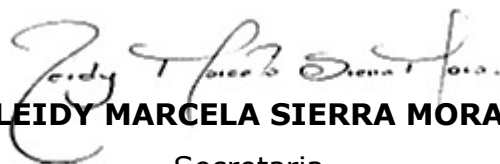
JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado

(Con permiso legalmente concedido)

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria